

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

159-D-19

300091

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el día once de noviembre de dos mil diecinueve por \_\_\_\_\_, contra el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de San Fernando, departamento de Chalatenango (fs. 1 al 24).

**Considerandos:**

**I. Antecedentes.**

Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el año dos mil dieciséis, en calidad de Alcalde Municipal de San Fernando, habría intervenido en la contratación de su padre, señor \_\_\_\_\_, conocido por \_\_\_\_\_, como auxiliar y maestro de obra en diversos proyectos de mejoramiento y pavimentación de calles del mencionado municipio, ejecutados por su Alcaldía.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte (fs. 25 y 26) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al señor \_\_\_\_\_.
2. Mediante resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno (fs. 49 al 51) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor \_\_\_\_\_ y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.
3. En la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (f. 57) se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado \_\_\_\_\_ como Instructor.
4. Con el informe de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (fs. 65 al 90) el Instructor designado incorporó prueba documental.

**II. Fundamento jurídico.**

Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Infracción atribuida.

La conducta atribuida al señor \_\_\_\_\_, consistente en intervenir en la contratación de quien sería su padre como auxiliar y maestro de obra, en diversos proyectos de mejoramiento y pavimentación de calles ejecutados por la Alcaldía en la que ejerce autoridad, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como “*Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*” –art. 3 letra j) de la LEG–.

Además, el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse *cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).*

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del

servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

### III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Incorporada por el Instructor comisionado:*

1. Informes emitidos por el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de San Fernando, referentes al procedimiento de selección de personal para trabajar en los proyectos “Reparación y Mantenimiento de Calles, Cementerios, Caminos Vecinales y Puentes Hamacas en el Municipio de San Fernando, Chalatenango 2016” y “Contrapartida para el Proyecto Mejoramiento de Calles y Caminos Vecinales de los Cantones Valle de Jesús y Los Llanitos del Municipio de San Fernando, Chalatenango 2016”, ejecutados por la Alcaldía del referido municipio (fs. 68, 76 y 77).

2. Constancias expedidas por el Tesorero Municipal de San Fernando, señor \_\_\_\_\_, relativas a obras ejecutadas por la Alcaldía de la aludida localidad en las que laboró el señor \_\_\_\_\_, conocido por \_\_\_\_\_, y de las planillas en las que figuran los pagos efectuados a este último, en razón de los servicios brindados en las citadas obras, todo lo anterior, durante el año dos mil dieciséis (fs. 69 al 75).

3. Certificaciones expedidas por el Secretario Municipal de San Fernando, señor \_\_\_\_\_ de los siguientes acuerdos emitidos por el Concejo de la referida localidad en sesiones ordinarias: *i)* N.º 28, contenido en el acta N.º 3 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, que decide la priorización y ejecución por administración del proyecto “Reparación y Mantenimiento de Calles, Cementerios, Caminos Vecinales y Puentes Hamacas en el Municipio de San Fernando, Chalatenango 2016” (f. 79); *ii)* N.º 14, contenido en el acta N.º 2 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, que autoriza al Alcalde del mencionado municipio para firmar convenio de cooperación con el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOP), y al Tesorero Municipal para realizar erogaciones de contrapartida correspondientes conforme a lo establecido en el aludido convenio (f. 80); y *iii)* números 15, 26, 28 y 29 contenidos en las actas números 6, 9, 11 y 17 de fechas dieciséis de marzo, veinticinco de abril, veinticuatro de mayo y veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que autorizan al Tesorero Municipal para erogar pagos de planillas por mano de obra, de las cuentas corrientes denominadas “Contrapartida para el Proyecto Mejoramiento de Calles y Caminos Vecinales de los Cantones Valle de Jesús y Los Llanitos del Municipio de San Fernando, Chalatenango 2016” y “Reparación y Mantenimiento de Calles, Cementerios, Caminos Vecinales y Puentes Hamacas en el Municipio de San Fernando, Chalatenango 2016” (fs. 81, 82, 83 y 84).

4. Hoja de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad del señor \_\_\_\_\_, proporcionada por el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [f. 88].

5. Certificación de partida de nacimiento del señor \_\_\_\_\_, expedida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Fernando (f. 90).

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

*1. Del vínculo de parentesco entre los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, conocido por \_\_\_\_\_*

Entre los señores \_\_\_\_\_, conocido por \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_ existe un vínculo de parentesco de primer grado de consanguinidad, por cuanto son padre e hijo, según consta en certificación de partida de nacimiento del señor \_\_\_\_\_ (f. 90) y en hoja de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad del mismo señor, proporcionada por el RNPN (f. 88).

*2. De la calidad de servidor público del investigado en el año dos mil dieciséis, cuando acaeció el hecho que se le atribuye:*

El señor \_\_\_\_\_ fungió como Alcalde Municipal de San Fernando en la gestión comprendida entre el día uno de mayo de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período relacionado.

*3. Respecto a la posible intervención del investigado en la contratación de su padre como auxiliar y maestro de obra, en proyectos de mejoramiento y pavimentación de calles del Municipio de San Fernando, ejecutados por su Alcaldía, durante el año dos mil dieciséis:*

Durante el año dos mil dieciséis, la Alcaldía Municipal de San Fernando desarrolló los proyectos denominados “Reparación y Mantenimiento de Calles, Cementerios, Caminos Vecinales y Puentes Hamacas en el Municipio de San Fernando, Chalatenango 2016” y “Contrapartida para el Proyecto Mejoramiento de Calles y Caminos Vecinales de los Cantones Valle de Jesús y Los Llanitos del Municipio de San Fernando, Chalatenango 2016”, este último en convenio con el MOP, según consta en: *i)* informe del Alcalde Municipal de San Fernando, referente a los citados proyectos (fs. 76 y 77); y en *ii)* certificaciones expedidas por el Secretario Municipal de San Fernando de los acuerdos números 14 y 28, contenidos en las actas números 2 y 3 de fecha diecinueve de enero y ocho de febrero de dos mil dieciséis, que dieron inicio a esos proyectos (fs. 79 y 80).

La búsqueda y selección del personal para la ejecución de dichos proyectos fueron realizadas por líderes de las Asociaciones de Desarrollo Comunal (ADESCOS) del Municipio de San Fernando, encargados de las obras o actividades a desarrollar en el marco de los citados proyectos, según informe del Alcalde de la mencionada localidad, de f. 68. Lo anterior, con el objetivo de involucrar a las comunidades en la toma de decisiones, con base en el artículo 31 N.º 9 del Código Municipal, que establece como obligación del Concejo Municipal mantener informada a la comunidad de la marcha

de las actividades municipales e interesarla en la solución de sus problemas; asimismo, con base en el artículo 125 del mismo Código, que señala la facultad del Concejo Municipal de requerir cooperación comunal.

Dichos líderes contrataron de manera verbal a trabajadores, únicamente solicitándoles copias de sus Documentos Únicos de Identidad para la elaboración de planillas de pago por sus servicios, según: *i)* verificación efectuada por el Instructor comisionado para la investigación, en registros administrativos correspondientes a dichos proyectos y mediante visitas realizadas a las Comunidades Valle de Jesús, Barrio El Centro y Caserío El Jocote de San Fernando (f. 66 vuelto); e *ii)* informes del Alcalde Municipal de San Fernando, previamente citados (fs. 68, 76 y 77).

Bajo esta modalidad de selección de personal, en el año dos mil dieciséis, el señor \_\_\_\_\_, conocido por \_\_\_\_\_, fue contratado para trabajar como albañil y jornalero en las obras ejecutadas en la Calle al Cantón Valle de Jesús y en el Cementerio de la misma localidad, vinculadas con los referidos proyectos; por las cuales fue remunerado con fondos de la Alcaldía Municipal de San Fernando, a través de un representante de la comunidad a cargo de las obras. Lo anterior, como se verifica en: *i)* constancias expedidas por el Tesorero Municipal de San Fernando, relativas a obras ejecutadas por la Alcaldía de la aludida localidad en las que laboró el mencionado señor, y de las planillas en las que figuran los pagos efectuados al mismo, en razón de los servicios brindados en las citadas obras, todo lo anterior, durante el año dos mil dieciséis (fs. 69 al 75); y en *ii)* certificaciones expedidas por el Secretario Municipal de San Fernando, de los acuerdos emitidos por el Concejo de la referida localidad números 15, 26, 28 y 29 contenidos en las actas números 6, 9, 11 y 17 de fechas dieciséis de marzo, veinticinco de abril, veinticuatro de mayo y veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que autorizan al Tesorero Municipal para erogar pagos de planillas por mano de obra, de las cuentas corrientes de los aludidos proyectos (fs. 81, 82, 83 y 84).

En virtud de ello, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que el investigado, señor \_\_\_\_\_, durante el año dos mil dieciséis, no intervino en su calidad de Alcalde Municipal de San Fernando en la selección y contratación de su padre, el señor \_\_\_\_\_, conocido por \_\_\_\_\_, para trabajar como albañil y jornalero en las obras ejecutadas en la Calle al Cantón Valle de Jesús de San Fernando y en el Cementerio del mismo Cantón, en el marco de los proyectos “Reparación y Mantenimiento de Calles, Cementerios, Caminos Vecinales y Puentes Hamacas en el Municipio de San Fernando, Chalatenango 2016” y “Contrapartida para el Proyecto Mejoramiento de Calles y Caminos Vecinales de los Cantones Valle de Jesús y Los Llanitos del Municipio de San Fernando, Chalatenango 2016”.

Es dable afirmar lo anterior, porque la selección del señor \_\_\_\_\_, conocido por \_\_\_\_\_, para trabajar en las obras relacionadas, fue realizada por líderes de las ADESCOS de las comunidades encargadas de las obras a realizar, en el marco de los citados proyectos.

De manera que los elementos probatorios relacionados desvirtúan que el investigado infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG conforme a la conducta antes referida.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absuélvese* al señor \_\_\_\_\_ a, Alcalde Municipal de San Fernando, departamento de Chalatenango, por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, respecto a su posible intervención en la contratación de su padre, el señor \_\_\_\_\_, conocido por \_\_\_\_\_, como auxiliar y maestro de obra en diversos proyectos de mejoramiento y pavimentación de calles del mencionado municipio, ejecutados por su Alcaldía, según consta en la parte final del considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4